



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-191/2021

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARCO TULIO SÁNCHEZ
ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
ROSA ELENA MONTSERRAT
RAZO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 12 (doce) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/033/2021 y su acumulado, que confirmo los resultados del cómputo de la elección de diputación local de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al distrito electoral 08, con cabecera en Acapulco, Guerrero.

GLOSARIO

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 08, con sede en Acapulco, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos de Guerrero.

2. Cómputo distrital. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital realizó, entre otros, el cómputo de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el 11 (once) de julio. Realizado el citado cómputo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado local de mayoría relativa, a Marco Tulio Sánchez Alarcón, postulado por MORENA.

3. Juicio de inconformidad

3.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, Movimiento Ciudadano y el PRI, promovieron sendos juicios de inconformidad.

3.2. Sentencia impugnada. El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en la que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia controvertidas.



4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con la sentencia impugnada, el 2 (dos) de agosto, Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 5 (cinco) siguiente.

4.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión porque es promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados del cómputo de la elección de diputación local de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al distrito electoral 8, con cabecera en Acapulco, Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.

Ley de Medios. Artículos 3.2-d), 86.1 y 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se reconoce con esa calidad a Marco Tulio Sánchez Alarcón de conformidad con los artículos 12.1.c) y 17.4, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues fue presentado a las 14:11 (catorce horas con once minutos) del 05 (cinco) de agosto; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 22:10 (veintidós horas con diez minutos) del 02 (dos) de agosto hasta la misma hora del 05 (cinco) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés. Marco Tulio Sánchez Alarcón está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora.

Lo anterior pues acude por propio derecho y señala que fue parte tercera interesada en la instancia local y afirma tener un derecho oponible al de la parte actora. Además, advierte que efectivamente ante el Tribunal Local compareció como parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de Procedencia. Este juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de julio, por lo que si la demanda se presentó el 2 (dos) de agosto, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional.

La personería está acreditada, en atención a que el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado señala que quien representa a la parte actora es la misma persona que promovió el juicio de inconformidad. Aunado a ello, el Tribunal Local tuvo por acredita la personería con las constancias suscritas por el secretario técnico, así como por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las que constan en el expediente.

d) Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, transgredió los principios rectores de la materia electoral con la emisión de la resolución que ahora controvierte.

e) Definitividad y firmeza. Estos requisitos están satisfechos al no existir algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional, que contemple la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Requisitos Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora no señala expresamente los preceptos constitucionales vulnerados, sin embargo, se tiene por satisfecho ya que sus agravios están dirigidos a demostrar una presunta transgresión a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales previstos en el artículo 41 de la Constitución, resultando aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**² la cual establece que *“... la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral”*.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



b) Transgresión determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86.1.c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de Movimiento Ciudadano es que se revoque la resolución impugnada, que confirmó los resultados de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el distrito electoral local 08, por lo que se cumple este requisito.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**³ y 7/2008 de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**⁴.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los resultados de la elección controvertida, referente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08 del estado de Guerrero, antes de la instalación Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTA. Cuestión previa. Los argumentos de Movimiento Ciudadano se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión que es de estricto derecho, de conformidad con el

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

artículo 23.2 de la Ley de Medios; por lo que esta Sala Regional está impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local -conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

4.1 Síntesis de agravios

La parte actora aduce que en la sentencia controvertida no se respeta la legislación electoral, situación que afecta el desarrollo de la votación, pues existen errores aritméticos que la autoridad no corrigió, aunado a que se transgrede el Estado de derecho, el sistema de partidos y los principios en materia electoral, al existir irregularidades aritméticas.

4.2. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta, dada su relación; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

4.3. Análisis de los agravios

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, pues no controvierten las consideraciones que sostuvo la responsable en la resolución controvertida.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En efecto, en primer término, resulta dable mencionar que el Tribunal Local, al emitir la resolución controvertida, entre otras razones, sostuvo que:

- **Pretensión en la instancia local:** La pretensión de Movimiento Ciudadano era que se decretara la nulidad de la votación recibida en 6 (seis) casillas por error aritmético, por ende, la modificación del cómputo de la elección.
- **Casillas 907 y 931 Básicas:** Por cuanto hace a las casillas 907 Básica y 931 Básica, sostuvo que el agravio del partido actor era inoperante porque en el expediente había constancias de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales de 10 (diez) de junio, correspondientes al acta circunstanciada del cómputo distrital, en la cual se hizo mención de que se seguiría el procedimiento establecido en el artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, constando que, se llevó a cabo un recuento parcial en relación a las casillas precisadas, y de dichas constancias se desprendería que en el punto de recuento hubo una persona representante de Movimiento Ciudadano.
- **Casilla 934 Básica:** En relación a la casilla 934 Básica en que Movimiento Ciudadano señaló que no existieron boletas sobrantes ya que este dato no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo, lo que era una irregularidad, se advirtió que el número de personas que votaron en la jornada electoral coincidía con el número de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal, con el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida.
- **Casilla 125 Especial:** Por cuanto a la casilla 125 Especial, Movimiento Ciudadano indicó que se acreditaba una irregularidad, al realizar la suma de boletas sobrantes y votos emitidos, existiendo una inconsistencia entre el último rubro

asignado, en el que se obtenía un total de 1,039 (mil treinta y nueve) boletas entregadas en dicha casilla, cuando las casillas especiales solo deberían recibir un total de 1,000 (un mil) boletas.

Al respecto, el Tribunal Local advirtió que la norma prevé que el número de boletas entregadas no debe ser superior a 1,500 (un mil quinientas) boletas, por lo que el hecho de que en la casilla referida se hubieran entregado 1,039 (un mil treinta y nueve) boletas no era una irregularidad grave; aunado ello, la diferencia de votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo y el acta de personas electoras en tránsito, no era mayor a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares, por lo que no era determinante.

- **Casillas 941 Básica y Contigua 1:** En relación a las casillas 941 Básica y 941 Contigua 1, Movimiento Ciudadano indicó que únicamente debían entregarse 750 (setecientos cincuenta) boletas, habiendo sido sobrepasado este número, porque se habían entregado 773 (setecientos setenta y tres) y 764 (setecientos sesenta y cuatro) respectivamente, situación que fue desestimada por el Tribunal Local ya que los resultados asentados en los rubros: personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna, así como la votación emitida, eran plenamente coincidentes, sin que existiera ninguna discrepancia, por lo que el error o dolo alegado era inexistente.
- **Nulidad de elección:** El Tribunal Local mencionó que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, era necesario que esa transgresión sustancial fuera plenamente acreditada y a su vez grave, generalizada o sistemática y determinante.



Por ende, no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de pruebas sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, y las circunstancias específicas y determinadas.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal Local expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios del partido actor en aquella instancia eran inoperantes e infundados.

Dichos argumentos no son controvertidos de manera alguna por Movimiento Ciudadano ante esta Sala pues en su demanda se limita a señalar que no se respetó la legislación electoral, lo que afectó el desarrollo de la votación, pues existían errores aritméticos que la autoridad no corrigió, aunado a que se transgredía el Estado de derecho, el sistema de partidos y los principios en materia electoral, al existir irregularidades aritméticas.

Por ello, al tratarse de un juicio de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma genérica y abstracta, son inoperantes, convicción a la que se arriba con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**⁶.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.110.C. J/5, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1600.

Por tanto, ante lo **inoperante** de los planeamientos hechos valer por Movimiento Ciudadano, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local y al tercero interesado; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.